



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Pasa al despacho el presente proceso de deslinde y amojonamiento de mínima cuantía, para resolver el recurso de reposición frente al auto interlocutorio No. 039, que declara el desistimiento tácito del proceso referido, recurso interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, dentro del término legal para el efecto. Sírvase decidir.

Sírvase ordenar.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

11 de Mayo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No.105

El Carmen (Norte De Santander), Once (11) de Mayo de 2022

AUTO: DECIDE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

RADICADO: 2013-00040-00

CLASE: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

DEMANDANTE: MANUEL DOLORES MANDON

DEMANDADO: BENJAMIN MANDON TRILLOS.

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN, interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente al auto de 22 de febrero de 2022, notificado por estado No. 11 el día 23 del mismo mes y año, mediante el cual se termina el presente proceso por desistimiento tácito.

Argumenta el recurrente que, que el despacho ordena el desistimiento del presente proceso, en tanto la última actuación data del 24 de abril de 2015, cuando se solicita por parte de la defensa, la asignación de fecha para diligencia de audiencia, luego de 3 aplazamientos de que fuera objeto el proceso, pero difiere de tal afirmación, puesto que con fecha 23 de Junio de 2021, afirma haber allegado memorial solicitando la aplicación de lo contenido en los artículos 372 y 373 del CGP, y que la inspección judicial fuera reemplazada por un dictamen pericial.

Que el secretario y jueces anteriores no leían los correos electrónicos, no los agregaban a los expedientes, ni se pronunciaban al respecto, en consecuencia, solicita sea revocado el auto que decretó el desistimiento tácito y en su lugar se continúe con el trámite procesal correspondiente, esto es señalar fecha para la diligencia respectiva.

De este recurso se dio traslado a la parte demandada, sin que hubiere pronunciamiento alguno.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

CONSIDERACIONES

Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas de sus intereses. En últimas la función del recurso no es otra que “ofrecer al individuo una tutela jurisdiccional de sus “derechos fundamentales”, frente a los poderes públicos”(Cappelletti, M. (2010), La Jurisdicción Constitucional de la Libertad, con referencia a los ordenamientos alemán, suizo y austriaco., traducción Héctor Fix –Zamudio. Perú, Ed. Palestra Editores S.A.C. p. 131) , ello para resarcir yerros que vulneran sus derechos. Con el recurso pretende el recurrente, que se reponga el auto atacado y consecuentemente se continúe con trámite procesal pertinente.

A fin de resolver la controversia que aquí nos convoca, se hace necesario precisar algunas consideraciones de la Corte Constitucional respecto de la figura del desistimiento tácito, y la imperatividad de la norma procesal.

Algunas consideraciones respecto del desistimiento tácito expuestas por la Corte Constitucional en la Sentencia C-531 de 2013. Artículo 317. Desistimiento tácito:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo; f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta; g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso; h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial. “

Ante la anterior circunstancia, considera pertinente recordar, a partir del discurso de la Corte, que el desistimiento tácito es una consecuencia constitucionalmente válida que se sigue de la omisión de la parte; que no se trata de una figura novedosa, sino que guarda una relación histórica con la perención; que las finalidades de esta institución son: garantizar la libertad de acceso a la justicia, la eficiencia y prontitud de la administración de justicia, el cumplimiento diligente de los términos y la solución oportuna de los conflictos, son válidas en términos constitucionales.

El desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que se sigue cuando una parte omitió cumplir con su carga procesal durante un determinado tiempo, o cuando este no ha sido movido por un lapso superior a dos (2) años, después de proferida la Sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, pues, cualquier actuación de cualquier naturaleza de cualquiera de las partes interrumpe el término inactivo.

Esta institución no limita de manera excesiva los derechos y garantías de la parte, dado que no se trata de una afectación súbita o sorpresiva a la parte, que conoce su deber y es advertida por el legislador de la necesidad de cumplirlo. Por el contrario, contribuye a realizar fines valiosos como evitar paralizar el aparato judicial, obtener la efectividad de los derechos y promover la certeza jurídica sobre los mismos.

De lo anterior, queda claro entonces, que el desistimiento tácito opera y es procedente siempre que el proceso perdure en el tiempo inactivo, y el Juez observando dicha situación lo declare ya sea de oficio o a petición de parte, sin embargo, si alguna de las partes del proceso lo activa con algún tipo de actuación de cualquier naturaleza así como lo dice el artículo 317 del C.G.P., éste se entenderá reactivado, situación que no sucede en el caso sub-júdice, pues del estudio del expediente se concluyó que el mismo cumplía con el presupuesto de la norma en cita, esto es, llevar en este caso más de UN año inactivo, por lo que la consecuencia jurídica no puede ser otra que terminarlo por desistimiento tácito.

Para probar lo dicho, se tiene auto fechado el 27 de Octubre de 2020, publicado en el estado No. 55 del 28 de Octubre de 2020, en el que se concede a la parte demandante el término de 30 días para ejercer actuación que permita dar continuidad al proceso y vencido el término no se generó solicitud alguna, solo hasta el 23 de Junio de 2021, ocho meses después se allega memorial con solicitud, esto es fuera del término legal otorgado, lo que permite dilucidar con claridad, la falta de interés de la parte, situación que se sanciona con la figura del desistimiento tácito.

Ahora bien, respecto a la obligatoriedad e imperatividad de la norma procesal, la Corte Constitucional ha expresado: “*La jurisprudencia ha distinguido de manera clara entre deberes, obligaciones y cargas procesales, así: “Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez, otras a las*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

partes y aun a los terceros, y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido; se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento. Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas, ente otras, como la de actuar conforme lo dispone la ley. (Sentencia C-279 de 2013)."

El derecho procesal, por lo tanto, es la división del derecho que tiene como finalidad supervisar a los individuos involucrados en los procedimientos judiciales y organizar los tribunales que se encargan de impartir justicia. Según lo explica el Doctor Mario Gazaíno Vitero, se dice que el derecho procesal es de orden público debido a que incluye aquellas normas de orden público que han sido establecidas con el fin de garantizar la conveniencia social. Por su parte, tocando lo pertinente a la imperatividad de la norma procesal, López Blanco (2005), expone que el derecho procesal es el conjunto de normas jurídicas dictadas por el estado para establecer la función jurisdiccional, y por ello son de obligatorio cumplimiento. Mientras que el proceso es el conjunto de actos dirigidos a un fin (como sucede en todos los demás: proceso químico, fisiológico) para la solución de conflictos (o la solución de la pretensión) mediante la imposición de reglas jurídicas, el derecho(o más medidamente, la implantación de la paz y la justicia en el medio social), otorga la posibilidad de exigir del otro cierta conducta.

En este sentido, la norma procesal hace parte integral del derecho público, y por ello debe estar demarcada por los principios constitucionales, así las cosas, la Corte Constitucional define los principios constitucionales como *"aquellos que "consagran prescripciones generales que suponen una delimitación política y axiológica reconocida, y por consiguiente, restringen el espacio de interpretación, lo cual hace de ellos normas de aplicación inmediata tanto para el legislador como para el juez"*.

Por otra parte para Clemente A. Díaz los principios constitucionales son "los presupuestos políticos que determinan la existencia funcional de un ordenamiento procesal cualquiera, estos presupuestos concretan y mediatizan las garantías constitucionales del derecho procesal y en cada uno de aquellos puede encontrar un enfrentamiento directo con una norma fundamental".

Y con una definición un poco más general; encontramos la de Valencia Restrepo que nos dice "son normas generales que expresan los valores superiores del ordenamiento jurídico y permiten su sistematización". Para un gran sector de la doctrina constitucional, los principios constitucionales cumplen tres grandes funciones: función creativa; hace que ellos sean fuente material y formal del ordenamiento jurídico, función hermenéutica; el cual sirve de instrumento teórico para la interpretación de las normas procesales conforme al rol que expresamente establecen, y la función integradora; como los métodos para superar los vacíos que se pueden gestar en la legislación.

Por ende, al ser la norma procesal una producción del Estado para establecer la forma como se materializa el derecho sustancial, esto es, ser netamente instrumental, es que se torna imperativo, pues su única labor es servir de instrumento para la materialización del derecho sustancial, y mal haría el juzgador interpretarla pasando por alto circunstancias propias de cada proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

Por su parte, el art. 12 del C.G.P., expone que en observancia de las normas procesales, éstas son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares.

Así las cosas, la norma procesal al tratarse del instrumento por el cual se efectiviza el derecho sustancial, como en el caso sub-judice, no podrá el fallador apartase de ésta cuando claramente se han determinado los presupuestos para su entrada en vigencia y aplicación, por lo que pasar por alto que el presente proceso lleva más de 1 año inactivo desfigura la razón por la cual se instituyo la figura del desistimiento tácito, esto es, evitar la paralización del aparato judicial y por el contrario movilizarlo, sancionando así el desinterés de las partes, y el abandono del proceso mismo.

Lo anterior de acuerdo a lo sostenido atinadamente por la Corte; en consecuencia y por lo antes dicho, no se repondrá el auto recurrido. En cuanto al recurso de alzada, este habrá de negarse, en razón a que si bien el artículo 317 establece que el auto que decreta el desistimiento tácito es susceptible de apelación, se trata el presente asunto de un proceso de mínima cuantía el cual por disposición legal se tramita en única instancia

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal De El Carmen, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido de fecha de 22 de febrero de 2022, por lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: Negar la concesión del recurso de apelación, invocado como subsidiario al de reposición.

TERCERO: En firme archívese el presente expediente.

NOTIFIQUESE

YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha Mayo 12 de 2022.

Secretaria